Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 17.2.5º A) Ley 20/1991 Art. 19.1.2º.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad consultante, no radicada en Canarias, presta servicios de consultoría y análisis de empresas a empresarios establecidos en Canarias. Para efectuar tales servicios contratan a profesionales independientes radicados en Canarias que facturan los honorarios correspondientes. Estos profesionales prestan servicios de consultoría y análisis de empresas a la entidad consultante.

Se consulta la tributación de los servicios prestados por los profesionales radicados en Canarias a la entidad consultante y de la entidad consultante a los empresarios radicados en Canarias.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Los servicios de consultoría y análisis de empresas prestados por profesionales establecidos en Canarias a una entidad radicada en Barcelona, se encuentran no sujetas al IGIC. Las mismas prestaciones de servicios prestadas por la entidad consultante con domicilio fiscal en Barcelona y sin establecimiento permanente en Canarias a empresarios o profesionales establecidos en Canarias se encuentran sujetas al IGIC, debiéndose invertir en éstos la condición de sujeto pasivo y estando obligados a autorrepercutirse el IGIC a través de la correspondiente factura (al que deberá adjuntarse la factura sin repercusión del IGIC, y con indicación de que el sujeto pasivo es el destinatario de la operación, que deberá emitir la entidad consultante no establecida en Canarias) y declarar la cuota de IGIC autorrepercutida en la autoliquidación correspondiente al período de liquidación en que se ha devengado dicha cuota.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante, no radicada en Canarias, presta servicios de consultoría y análisis de empresas a empresarios establecidos en Canarias. Para efectuar tales servicios contratan a profesionales independientes radicados en Canarias que facturan los honorarios correspondientes. Estos profesionales prestan servicios de consultoría y análisis de empresas a la entidad consultante.

Se consulta la tributación de los servicios prestados por los profesionales radicados en Canarias a la entidad consultante y de la entidad consultante a los empresarios radicados en Canarias.

SEGUNDO.- El artículo 17 de la Ley 20/1991, regulador del lugar de realización de las prestaciones de servicios, señala en su número 2.5ºA) expresa lo siguiente:

"*Los servicios que a continuación se relacionan se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio, salvo cuando dicho destinatario esté domiciliado en un Estado miembro de la Comunidad Europea y no sea empresario o profesional o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo:*

(…)

d) Los servicios profesionales de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros análogos, excepto los comprendidos en el número 2, apartado 1.º, de este artículo.

(…)

La carga de la prueba de la condición del destinatario incumbe al sujeto pasivo que preste el servicio."

El artículo 19.1.2º.a) del mismo cuerpo legal, regulador de los sujetos pasivos en las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios, presenta el siguiente contenido:

"*1. Son sujetos pasivos del Impuesto:*

1º.- Con carácter general, las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

2º. Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio."

Teniendo en cuenta los preceptos citados, distinguiremos dos operaciones:

A) Las prestaciones de servicios de consultoría y asesoramiento prestados por profesionales establecidos en Canarias a la entidad consultante radicada en Barcelona.

Conforme al precepto mencionado de la Ley 20/1991, esta prestación de servicios se encuentra no sujeta al IGIC.

B) Las prestaciones de servicios de consultoría y asesoramiento prestados por la entidad consultante radicada en Barcelona a empresarios o profesionales establecidos en Canarias.

Estas prestaciones de servicios se encuentran sujetas al IGIC y dado que la entidad prestadora del servicio no radica en Canarias y los destinatarios establecidos en este territorio tienen la consideración a efectos del IGIC de empresarios o profesionales, se produce en éstos la inversión del sujeto pasivo teniendo éstos empresarios o profesionales la obligación de autorrepercutirse el IGIC, a través de la factura correspondiente conforme a lo previsto en los artículos 2.3 y 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda de este Reglamento, en relación a las operaciones sujetas al IGIC las referencias al IVA deben entenderse hechas al IGIC. Igualmente estos empresarios o profesionales establecidos tienen la obligación de declarar el IGIC devengado a través de la autoliquidación correspondiente.

La entidad consultante deberá emitir una factura sin repercusión del IGIC, debiendo hacer constar en dicha factura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, que el sujeto pasivo del IGIC es el destinatario de la operación.

Conforme con todo ello, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que los servicios de consultoría y análisis de empresas prestados por profesionales establecidos en Canarias a una entidad radicada en Barcelona, se encuentran no sujetas al IGIC. Las mismas prestaciones de servicios prestadas por la entidad consultante con domicilio fiscal en Barcelona y sin establecimiento permanente en Canarias a empresarios o profesionales establecidos en Canarias se encuentran sujetas al IGIC, debiéndose invertir en éstos la condición de sujeto pasivo y estando obligados a autorrepercutirse el IGIC a través de la correspondiente factura (al que deberá adjuntarse la factura sin repercusión del IGIC, y con indicación de que el sujeto

pasivo es el destinatario de la operación, que deberá emitir la entidad consultante no establecida en Canarias) y declarar la cuota de IGIC autorrepercutida en la autoliquidación correspondiente al período de liquidación en que se ha devengado dicha cuota.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo como ha quedado expuesto que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 16 de abril de 2007

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván